



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-001-2015-00425-01

DEMANDANTE: Wilson Antonio Pettit Guevara

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que WILSON ANTONIO PETTIT GUEVARA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

WILSON ANTONIO PETTIT GUEVARA, por medio de apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones,

COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14%, que dice pertenecerle por tener a cargo a su cónyuge, eso a partir del 22 de abril de 2008 y hacia el futuro, y además de los intereses moratorios, la indexación de todas las condenas hasta la cancelación total, y las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que Wilson Antonio Pettit Guevara, fue pensionado por vejez por Colpensiones, a partir del 22 de abril de 2008, mediante Resolución No. 303416 del 14 de noviembre de 2013.

Que el 20 de diciembre de 1971, el demandante contrajo matrimonio católico con NERY MARIA PANA LOPEZ, quien desde entonces depende económicamente de él y con quien procreó 5 hijos, hoy mayores de edad.

El 27 de enero de 2014, el ahora accionante solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, pero esa empresa mediante oficio de la misma fecha le resolvió negativamente su petición.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2015, y dicho auto notificado a la parte demandada, quien contestó la demanda en el término oportuno, aceptando unos hechos de la demanda, y diciendo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho a la pensión, por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación” “Falta de causa para pedir”, y “Prescripción”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable a la cuestión debatida, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo de esa valoración que como el actor fue pensionado conforme a la ley 71 de 1988, tal como consta en la Resolución GNR 303416 del 14 de noviembre de 2013, por eso no es posible el reconocimiento y pago al mismo de los incrementos pensionales por persona a cargo, de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, por cuanto dichos incrementos solo fueron establecidos para ciertos pensionados con fundamento en esta norma.

Inconforme con esa decisión, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida, exponiendo como fundamento de su recurso, que a su poderdante se le reconoció la pensión de vejez aplicándole el acuerdo 049 de 1990, por transición, por lo que lo procedente es acceder a su pretensión de reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que la misma contempla.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que como la pensión fue reconocida al demandante bajo la égida de la ley 71 de 1988, por transición, y no el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 578 del mismo año, que los contempla, no procede reconocerle los incrementos pensionales.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de absolver a la demandada de todas las pretensiones del actor, dado que mal podría reconocérsele el incremento pensional por persona a cargo, a un pensionado que su derecho pensional le fue reconocido aplicándole la ley 71 de 1988, cuando dichos incrementos solo existen para ciertos pensionados siguiendo las directrices del Acuerdo 049 de 1990, en tanto que es este el que los contempla.

Como se sabe, los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, para ciertos pensionados por

invalidez por Riesgo Común o Vejez, en un porcentaje del siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, también del catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, sin que su cuantía pueda exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

Entonces conforme a la hermenéutica de esa norma, para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común o vejez, en un 14%, como sucede en el presente, es una carga probatoria de quien lo pretenda, no solo demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente, y que no goce de una pensión o reciba renta alguna.

Ahora, si bien es cierto que el derecho a esos incrementos pensionales no fue reconocido de manera expresa en el texto de la ley 100 de 1993, esa circunstancia no significa que hayan desaparecido de la vida jurídica, sino que en ausencia de ese tratamiento en la nueva normatividad, y acudiendo al principio de favorabilidad, se impone concluir que continúan vigentes para aquellos pensionados beneficiarios del régimen de transición, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en innumerables pronunciamientos, entre ellos, el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923 y la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300.

*Pero contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante en su recurso, está demostrado por orden judicial Colpensiones expide la Resolución GNR 303416 del 14 de noviembre de 2013, que obra a folios 10 y 30, mediante la cual le reconoce a WILSON ANTONIO PETTIT GUEVARA la pensión de jubilación conforme las disposiciones contenidas en la **ley 71 de 1988**.*

Entonces demostrado ese supuesto de hecho, es de rigor concluir que eso lo lo ubica, por fuera de las esfera de los incrementos estipulados en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, que aprueba al Acuerdo 049 del mismo año, y así las cosas, es claro que el pensionado, por no haber accedido al derecho con fundamento en el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990, no puede obtener el incremento por persona a cargo que está reclamando, conforme al precedente judicial de la Honorable CSJ, sentado por su Sala Laboral, en **SL9592 – 2016**, en la que se dijo:

*“Ahora, aunque en las recordadas sentencias esta Corte avaló la vigencia del beneficio pensional por personas a cargo con posterioridad a la Ley 100 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de esa misma normativa, lo cierto es que el censor está realizando una interpretación tergiversada de lo allí consignado, en tanto al hacer alusión a tal precepto **no se quiso dar a entender que ese auxilio pensional podía concederse a todos los pensionados, sino precisamente, dar soporte a su concesión luego de expedida la Ley 100 de 1993, pero para aquellos afiliados cuya situación pensional la gobierna el Decreto 758 de 1990**”.*

En este orden de ideas, bien hizo el a quo en negar lo pretendido.

Ahora como el tema de la norma aplicable en torno al reconocimiento al demandante de su derecho pensional, no fue sometido a controversia en el acto de la demanda, ni tampoco debatido al interior del proceso, no es dable definirlo en esta sentencia.

Sin embargo no está demás decir que, NO es válido afirmar, como lo hace el recurrente, que por haber sido beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es de rigor que su derecho pensional sea definido conforme a las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, por cuanto esa prerrogativa solo significa que en torno a eso se le apliquen las disposiciones que venían riguiendo su situación pensional, al entrar en vigencia la nueva normatividad, es decir que el régimen de transición es un beneficio establecido para los afiliados, y consiste en pensionarse con las condiciones que eran aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional creado por la Ley 100 de 1993, eso en cuanto a la edad y monto de la pensión.

Con todo lo dicho se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida y al no prosperar el recurso propuesto por el demandante, y este será condenado a pagar las costas de esta instancia por no haber prosperado su recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: *Se condena en costas a WILSON ANTONIO PETTIT GUEVARA, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de primea instancia, inclúyase como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$100.000.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



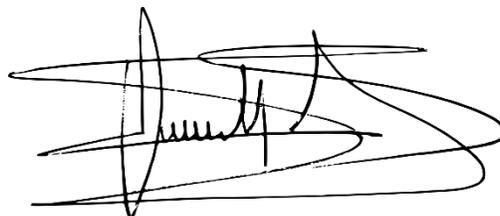
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado